
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Edward Cuello Fortuna.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y Daniel Alfredo Arias Abad.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Cuello Fortuna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 093-0071480-6, domiciliado y residente en la Sánchez n.º. 5 (parte atrás), Bajos de Haina, San Cristóbal, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Edward Cuello Fortuna, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación de Edward Cuello Fortuna, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2968-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de julio de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco, Licda. Lucitania Amador N., present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Edward Cuello Fortuna (a) Chispa, imputndolo de violar los artculos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382 y 383 del Cdigo Procesal Penal;
- b) que el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Cristbal acog la referida acusacin, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 0584-2017-SRES-00043 del 21 de febrero de 2017;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, el cual dict la sentencia nm. 301-03-2017-SS-00116 el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a Edward Cuello Fortuna (a) Chispa, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociacin de malhechores, robo agravado, en violacin a los artculos 265, 266, 379, 382 y 383 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Daniel Martnez, y de homicidio voluntario en violacin a los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Oscar Alberto Uribe; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) aos de reclusin mayor a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin de Najayo Hombres, excluyendo de la calificacin original el artculo 309 respecto a los hechos cometidos en perjuicio de Luis Daniel Martnez, en aplicacin del principio de consuncin, siendo que el robo con violencia es un ilícito mayor que absorbe los golpes heridas; SEGUNDO: Ratifica la validez de la constitucin en actor civil realizada por la seora Ana Antonia Uribe, en su calidad de madre del occiso Oscar Alberto Uribe y por el seor Luis Daniel Martnez, vctima directa, accin llevada accesoriamente a la accin penal, en contra del imputado Edward Cuello Fortuna (a) Chispa, por haber sido ejercida dicha accin conforme a la ley, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la seora Ana Antonia Uribe, en su indicada calidad, como justa reparacin por los daos y perjuicios recibidos por esta, a consecuencia del accionar del imputado; b) La suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del seor Luis Daniel Martnez, en su indicada calidad, como justa reparacin por los daos y perjuicios recibidos por este a consecuencia del accionar del imputado; TERCERO: Rechaza las conclusiones de los abogados de los imputados, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado qued plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas suficientes y de cargo capaces de destruir su presuncin de inocencia; CUARTO: Condena al imputado Edward Cuello Fortuna (a) Chispa, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas ltimas a favor y provecho del Licdo. Julio César Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se ordena que el representante del Ministerio Pblico de conformidad con las disposiciones de los artculos 189 y 338 del Cdigo Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportada, consistente en: Un arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, calibre 9 milímetros, serie nmero TGN322004, hasta la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda entonces de conformidad con la ley”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, la cual dict la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00109, objeto del presente recurso de casacin, el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del ao dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, abogado defensor pblico, actuando a nombre y representacin del imputado Edward Cuello Fortuna, contra la sentencia nm. 301-03-2017-SS-00116, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la decisin impugnada;

SEGUNDO: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistido por un abogado de la defensoría pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que en los argumentos que acompañan el único medio presentado el recurrente alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal. Basándonos en las reglas de valoración probatoria antes citadas le expusimos a la corte de apelación que el tribunal de juicio cometió un error en la valoración del testimonio del señor Félix Cabrera, al dar como un hecho probado que el proyectil que este entregó a la Policía Nacional fue recogido en el cuerpo de la víctima, y que se le entregó el doctor que atendió a la víctima, pues no existe un registro mediante el cual el tribunal pudiera determinar que efectivamente el proyectil que llegó al tribunal fue extraído del cuerpo o de la ropa de la víctima, ya que de los primeros pasos de la cadena de custodia, después del aseguramiento de la escena, es la colección de la prueba, de lo cual hay que guardar registro para darle seguimiento hasta que llegue al tribunal. En este caso no se puede suplir la obligación de registro de las actuaciones de investigación que indican los artículos 137, 138 y 139 del Código Procesal Penal, con las declaraciones del testigo mencionado, pues la información que trae un testigo a juicio debe ser como mínimo corroborado con otra prueba independiente, y en este caso no resulta posible determinar con certeza que el proyectil entregado a la Policía Nacional haya sido extraído del cuerpo de la víctima. La Corte a qua comete el mismo error que el tribunal al dar como un hecho probado la información sin corroborar que brindó el testigo Félix Cabrera, incurriendo a su vez en una violación de violación a la cadena de custodia por determinar un origen de la prueba material sin el debido registro que lo pruebe, afectando así el derecho que tiene el recurrente a un juicio justo, con respeto a las garantías procesales”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(…) esta Corte ha comprobado de un análisis minucioso hecho a la decisión recurrida, que el tribunal de primer grado no solo basó su decisión en el análisis del proyectil hallado en el cuerpo del occiso, sino que además valoró varios testimonios entre otras pruebas documentales y fue lo que al final condujo a dicho tribunal a destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado y produciendo en su contra la condena que aparece en la parte dispositiva de la sentencia recurrida; del análisis de los elementos de pruebas hecho por el tribunal de primer grado y visto por esta corte, se comprueba que el día 21 de enero de 2016, en la localidad de Juan Barn, Palenque, provincia de San Cristóbal, el hoy occiso Oscar Alberto Uribe decidió echarle gasolina a su motocicleta tipo pasola, en compañía de Francisco Alberto González, quien es testigo a cargo en el presente proceso, y que a eso de las 8:30 y 9:00 de la noche fueron interceptado por el imputado acompañado de otra persona, también en una motocicleta, y fue ahí que el imputado le hizo un disparo en una pierna al occiso Oscar Alberto Uribe, con la clara intención de atracarle, quien a pesar de ello continuó conduciendo su motocicleta en busca de ayuda, desistiendo el imputado de su persecución; que esa misma noche y en la misma fecha, pero entre las 8:30 y 9:30, el imputado quizás frustrado por su primera acción se devuelve e intercepta a Luis Daniel Martínez, quien también se desplazaba en una motocicleta con la nombrada María Altagracia Alvino, procediendo de inmediato el imputado a hacerle un disparo también en la pierna a Luis Daniel Martínez, cayendo este al suelo con su acompañante María Altagracia Gavino y desde el suelo el hoy testigo Luis Daniel Martínez dispara su arma e impacta al compañero del imputado Winster Félix Arias de Len quien resultó muerto en el acto, escapando el imputado del lugar del hecho, que esto así establecido, demuestra que los dos hechos cometidos por el imputado se produjeron en un espacio de tiempo relativamente corto y no en el mismo espacio de tiempo como afirma el recurrente...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente ha esbozado que la sentencia emitida por la Corte a qua se encuentra manifiestamente infundada, en razón de la errónea valoración de la prueba que existe en el caso que se trata; estableciendo de manera concreta que se le otorgó credibilidad a lo manifestado por el testigo Félix Cabrera,

declaraciones que dan paso a una violación a la cadena de custodia respecto del proyectil analizado;

Considerando, que ante la queja referente a la procedencia del casquillo recuperado, es preciso establecer que dicha solicitud constituye una etapa precluida, que debió ser planteada en el momento procesal idóneo, pues la Alzada se encuentra apoderada del legajo de documentos incorporados en el juicio de fondo, lo que se debe analizar con la finalidad de verificar si los mismos han sido apreciados bajo el escrutinio de la sana crítica, por lo que carece de razón el recurrente en atribuir dicha falta a la Corte a quo, cuando se ha verificado que en las instancias anteriores el tema no fue refutado en el medio de prueba, a los fines de que fuera evaluada la alegada violación que se invoca;

Considerando, que contrario a lo aducido por el reclamante, y luego del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que las reflexiones de los Juzgadores a quo han sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados y la conclusión arribada, dando respuesta a los agravios invocados por el recurrente y externando las razones que llevaron al rechazo del recurso planteado por ante la referida instancia;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a quo resulta correcta y suficiente, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto, y observó que el Tribunal a quo dictó una sentencia condenatoria en contra del imputado Edward Cuello Fortuna, por el hecho de haberse asociado para cometer robo agravado en perjuicio del señor Luis Daniel Martínez y homicidio en contra de Oscar Alberto Uribe; por lo que, esta Corte de Casación procede a desestimar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Cuello Fortuna, contra la sentencia número 0294-2018-SPEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.